

ERJERCITO DE CHILE  
V. DIVISION DE ERJERCITO  
JUNTA DE GOBIERNO EN ESTADO DE SITIO.

COYHAIQUE, 06 de Octubre de 1973.

B A N D O N° 46.

CESAN EN SUS FUNCIONES ALCALDES Y REGIDORES  
DE LAS MUNICIPALIDADES DEL PAIS.

( Publicado en el Diario Oficial N° 28.657 de  
22.Sep.1973 y Boletín Oficial del Ejército  
N° 40 de 01.Oct.1973.)

DECRETO LEY N° 25. Santiago 19.Sep.1973.

VISTO : Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1, de 11.Sep.1973,  
y

CONSIDERANDO :

La necesidad de armonizar la organización y funcionamiento de las Municipalidades del territorio nacional con los postulados enunciados en dicho cuerpo legal, la Junta de Gobierno dicta el siguiente

DECRETO LEY :

Artículo 1°- Declárase que los Alcaldes y Regidores de las Municipalidades del país cesaron en sus funciones a contar del día 11 de Septiembre de 1973.

Artículo 2°- Desde la vigencia del presente Decreto-Ley, los Alcaldes serán designados por la Junta de Gobierno y serán de su exclusiva confianza.

Artículo 3°- En caso de ausencia o imposibilidad física transitoria, el Alcalde será subrogado por el funcionario de la respectiva Municipalidad que él mismo designe.

Si la ausencia o imposibilidad se prolongare más de treinta días, la Junta de Gobierno designará al Alcalde Suplente.

Artículo 4°- Las obligaciones y atribuciones que correspondían, hasta la fecha de publicación del presente Decreto-Ley a la Corporación Edilicia, conforme a la legislación vigente, correspondarán y serán ejercidas exclusivamente por el Alcalde mediante Decretos refrendados por el Secretario de la Alcaldía en calidad de Ministro de Fe.

El Alcalde podrá delegar determinadas funciones que le correspondían en tal calidad en uno o varios Jefes de Oficina de la respectiva Municipalidad.

10 1000-20000-310000

Artículo 5°- Para ser designado Alcalde se requerirá ser mayor de 21 años, saber leer y escribir, haber cumplido con la Ley de Reclutamiento y no haber sido condenado o estar actualmente procesado por delito que merezca pena aflictiva.

Artículo 6°- Mientras no se dicte el régimen de remuneraciones de los Alcaldes, les será aplicable el sistema de remuneraciones establecido para los Alcaldes de Santiago, Valparaíso y Villa del Mar.

Artículo 7°- El cargo de Alcalde será compatible con cualquier empleo público, semifiscal, municipal o de empresas del Estado de administración autónoma o en que éste tenga participación.

Artículo 8°- La representación judicial y extrajudicial de las Municipalidades corresponderá al Alcalde.

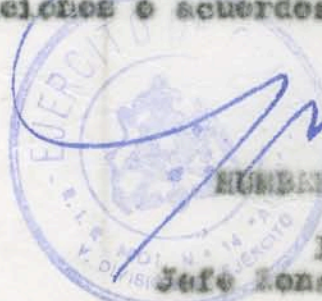
Artículo 9°- En todo aquello que no se oponga al presente Decreto-Ley, continuarán vigentes las disposiciones contenidas en la Ley N° 11.860, sobre organización y atribuciones de las Municipalidades y sus leyes complementarias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1°- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2°, las personas que se desempeñen como Alcaldes continuarán sirviendo este cargo mientras las Autoridades correspondientes no hayan designado a sus reemplazantes o ellos mismos hayan sido confirmados en sus cargos.

Artículo 2°- Los Presupuestos Municipales para el año 1974 deberán ser presentados por los Alcaldes al Intendente respectivo dentro del mes de Octubre del año en curso, para su aprobación en el plazo señalado en el artículo 80 de la Ley N° 11.860.

Artículo 3°- No obstante lo dispuesto en el artículo 1° de este Decreto-Ley, las resoluciones o acuerdos que los Alcaldes y Municipalidades hubieren adoptado en el período intermedio hasta la fecha de publicación del presente Decreto-Ley, tendrán plena validez jurídica. Sin perjuicio de ello, el Alcalde que se designe podrá, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha de su nombramiento, dejar sin efecto dichas resoluciones o acuerdos por decreto fundado.



HUMBERTO GONZALEZ RUBIO  
Coronel  
Intendente  
Jefe Zona en Estado de Sitio.

COMUNICADO A LAS 16,00 HRS.

DISTRIBUCION : Conferre Plan A.1.

Handwritten mark resembling a stylized 'A' or '4'.